



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO	050013105 018 2021 00321 00
EJECUTANTE	JAIRO NELSON GARCIA OSORIO
EJECUTADO	LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ
REFERENCIA	Rechaza por falta de título ejecutivo.

En la presente demanda ejecutiva Laboral de primera instancia promovido por el señor JAIRO NELSON GARCIA OSORIO contra de LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. por concepto de capital, valor de VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$26'087.657,00)., correspondientes al valor dejado de cancelar por el señor RAMIREZ BOHORQUEZ por concepto de honorarios profesionales pactados a través de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el doctor GARCÍA OSORIO, para la realización de reconocimiento de pensión de vejez, (SIC) tramite adelantado bajo radicado 050013105021-2015-00163-01, que culminó con decisión judicial de segunda instancia favorable al ejecutado y acatada por la entidad COLPENSIONES mediante Resolución SUB 123390 de 25 de mayo de 2021.

2. Por los intereses moratorios del capital, causados a partir del 1de julio de 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Ordénese imputar los pagos realizados, de conformidad con los artículos 1653, 2494 y siguientes del Código Civil, al pago de intereses moratorios y una vez finiquitados, al capital adeudado.

4. Condenar al ejecutado al pago de costas y agencia de derecho, debido al presente del proceso.”

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la parte ejecutante que en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ, adelantó demanda de trámite ordinario en contra de la aseguradora del régimen de prima media COLPENSIONES. Dicho trámite se repartió y tramitó en primera instancia ante el Juzgado 21 Laboral de Medellín, bajo el radicado No 050013105021-2015-00163-00.

En el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, se pactó en la cláusula SÉPTIMA el pago de honorarios profesionales por el trabajo del Dr. GARCÍA OSORIO bajo la modalidad de “Cuota Litis”y/o“cláusula de efectividad”, es decir dejando dicho pago al resultado del proceso, fijando como honorarios el 30 % de las resultas del proceso y el 70% de las costas procesales que se fijen, a favor del abogado.

El juzgado de conocimiento fallo de manera favorable a los intereses del representado del apoderado GARCIA OSORIO, decisión que fue confirmada y modificada a favor del demandante por el Tribunal Superior de Medellín.

De igual manera el apoderado precisa que todas las actuaciones realizadas por su poderdante fueron materializadas mediante la resolución emanada por Colpensiones SUB 123390 del 25 de mayo de 2021 donde se ordena la inclusión en nómina de pensionados del señor RAMIREZ BOHORQUEZ, así como el pago del retroactivo pensional y pago de intereses moratorios a partir del mes de junio de 2020, dineros pagaderos el último día del mes de Junio, según lo señalado en la resolución referida.

Aunado a lo anterior se tiene, que la suma global reconocida al señor RAMIREZ BOHORQUEZ en la Resolución que dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que decidieron el litigio, fue de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L(\$599,104,261.00).

Así mismo, narra la apoderada del ejecutante que de conformidad con las sumas reconocidas por Colpensiones en la resolución antes mencionada, se deriva la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L(\$179.731.278,00), por concepto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, no obstante, manifiesta el ejecutante, que el señor RAMIREZ BOHORQUEZ solo reconoció valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$153'643.621,00), por lo cual a la fecha adeuda valor de VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$26'087.657,00),valor sobre el cual se solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

La parte ejecutante allega como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito por el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ y el Dr JAIRO NELSON GARCIA OSORIO, del cual se verifica como objeto del contrato *“la prestación de servicios profesionales tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES”*, pero dentro de las cláusulas que rigen el contrato, señaló *“proyectar en todas las actividades tendientes a proyectar demanda POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ”*

Así mismo solicita se tengan como pruebas las actuaciones realizadas por el Dr JAIRO NELSON GARCIA OSORIO, dentro del proceso ordinario a fin de cumplir con las obligaciones del mandato, igualmente allega las

actuaciones surtidas por Colpensiones por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia entre otras.

Sobre el particular es de advertir que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral define el título ejecutivo en los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que señale la Ley.”

Acorde con lo anterior, se concluye que el título ejecutivo es un documento escrito en forma breve, que contiene un derecho cierto y determinado, al cual la ley le atribuye efecto de prueba integral del derecho sobre el cual se pide la ejecución, por ello, cuando se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo, éste no puede tener dudas, debe ser líquido, determinado en su objeto, idóneo para identificarlo y exigible, esto es, no debe existir impedimento para la ejecución del mismo.

En el presente asunto, el contrato de prestación de servicios no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser tenido en cuenta como un título ejecutivo, toda vez que en primera medida el objeto del mismo¹, con las cláusulas que la rigen no guardan concordancia, pues una cosa es reclamar administrativamente un derecho y otra muy distinta es el de representar a la parte vía judicial; de otro lado se verifica que en él no se expresa una obligación clara, pues si bien es cierto que en dicho contrato se pactaron como honorarios profesionales el 30% de las resultas del proceso y el 70% de las costas liquidadas, se presenta una ambigüedad en la determinación de la obligación, la cual deber ser clara y expresa, advertido que tal y como lo expresa el mismo demandante en los hechos de la demanda, su poderdante canceló una suma de dinero, como producto de su gestión, el cual considera es deficitaria, y por esa razón acude a la vía ejecutiva.

Es de precisar que el Código Procesal del Trabajo define inequívocamente la competencia para este tipo de conflictos en su artículo 2° numeral 6.

“los conflictos Jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motive”

Aunado a lo anterior se tiene que el conflicto jurídico que surge del reconocimiento y pago de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, abarca todas las obligaciones que se derivan del cumplimiento o incumplimiento del contrato, por lo que fue el legislador quien determino

¹ “(...) se celebra el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES tendiente a reconocer la PENSIÓN DE VEJEZ ante COLPENSIONES (...)**”

la competencia, a la jurisdicción laboral ordinaria., por lo tanto, debe entonces la apoderada de la parte ejecutante recurrir a la vía ordinaria para que el juez declare la exigibilidad de la obligación pactada a cargo del señor RAMIREZ BOHORQUEZ.

Así las cosas, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de título ejecutivo que determine la exigibilidad de la obligación a cargo del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ a favor del Dr. JAIRO NELSON GARCIA OSORIO, la presente demanda ejecutiva laboral.

SEGUNDO: Autorícese la devolución de las piezas procesales, disponiéndose el archivo de las diligencias previa finalización en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

AMI

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 141 del 15 de octubre de 2021.</p> <p>Catalina Velásquez C.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
